

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-045/2022

**ACTOR: JOSÉ OSCAR ROMERO
ROSAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

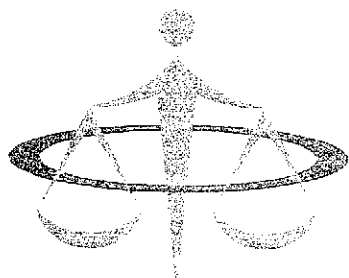
TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: SANDRA SUHEIL
GONZÁLEZ SAUCEDO**

Victoria de Durango, Durango, a once de mayo de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se **confirma** el acuerdo **IEPC/CG58/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado presentada por la coalición "**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO**" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.



GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG58/2022/

Acuerdo Impugnado

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos presentada por la coalición “**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO**” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Coalición

“**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO**” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango

Instituto

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Juicio Ciudadano

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-045/2022

	Estado de Durango
<i>Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>MORENA</i>	Movimiento de Regeneración Nacional
<i>Reglamento Interno</i>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

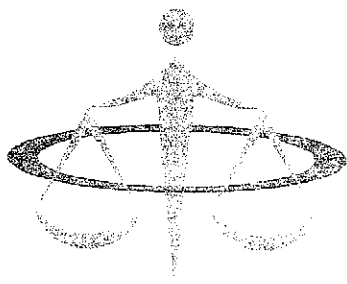
ANTECEDENTES

2. **Acuerdo impugnado.** El seis de abril de dos mil veintidós,¹ el Consejo General del *Instituto* emitió el *Acuerdo IEPC/CG58/2022*, por el que, aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado presentada por la *Coalición*, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
3. **Presentación de Juicio Ciudadano.** El trece de abril,² el promovente presentó ante el Consejo General del *Instituto*, su escrito de demanda inicial por la que promovió el *Juicio Ciudadano* en que se actúa a fin de controvertir el *Acuerdo IEPC/CG58/2022*.
4. **Recepción y turno.** El diecisiete de abril,³ se recibió en este órgano electoral el expediente del *Juicio Ciudadano* en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.
5. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el

¹ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.

² Visible a foja 000003 del expediente TEED-JDC-045/2022.

³ Visible a foja 000001 del expediente TEED-JDC-045/2022.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-045/2022

turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.⁴

6. **Radicación.** El veintiséis de abril,⁵ el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** El diez de mayo,⁶ se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

8. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *Juicio Ciudadano*, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI de la *Ley de Instituciones*; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, 60 y 61 de la *Ley de Medios*.

9. Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierten actos del Consejo General del *Instituto*, respecto al registro de candidaturas postuladas por la *Coalición*, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

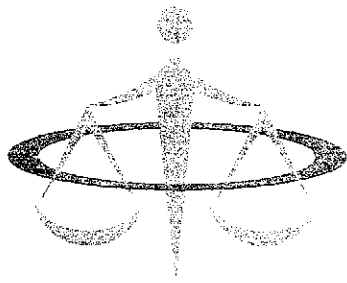
10. **SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

11. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por

⁴ Visible a foja 000263 del expediente TEED-JDC-045/2022.

⁵ Visible a foja 000267 del expediente TEED-JDC-045/2022.

⁶ Visible a foja 000271 del expediente TEED-JDC-045/2022.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-045/2022

los artículos 10, numeral 3, 11,12 y 20, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios*.

12. En este sentido tenemos que, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestó que el promovente no agotó la instancia interpartidista, por lo que, señalan que debe declararse improcedente el presente juicio.⁷

13. Este *Tribunal* considera que, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, esto porque, el promovente controvierte directamente el *Acuerdo IEPC/CG58/2022* emitido por el Consejo General del *Instituto*, por el que, se aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado presentada por la *Coalición*, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

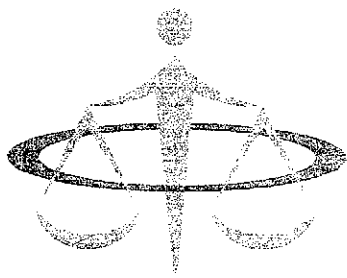
14. En el caso, el actor impugna el citado acuerdo ya que a su consideración existen vicios en el procedimiento de selección de candidatos realizado por el Partido Político *MORENA*, en específico para el ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Durango.

15. Ahora bien, de un análisis sistemático y funcional de los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),⁸ establece que toda persona tiene derecho en condiciones generales de igualdad de oportunidades, a las funciones públicas de su país; así como a tener acceso a la tutela judicial efectiva cuando considere que está siendo afectado un derecho político-electoral.

16. En este sentido, el promovente se adolece directamente de una afectación a sus derechos político electorales en su vertiente de ser votado con la aprobación del *Acuerdo IEPC/CG58/2022* emitido por el Consejo General del *Instituto*.

⁷ Visible a foja 000028 del expediente TEED-JDC-045/2022.

⁸ Consultable en la página de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.



17. Al respecto, se destaca que, la autoridad responsable señala que se actualiza una causal de improcedencia partiendo de un análisis del estudio de fondo, y con ello prejuzgando sobre las consideraciones en las que el promovente sustenta sus motivos de disenso.

18. En este sentido la jurisprudencia P/J. 135/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**,⁹ señala que, debe de desestimarse aquellas causales de improcedencia en las que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el estudio de fondo, lo que en el caso acontece.

19. En consecuencia, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable por las consideraciones ya vertidas.

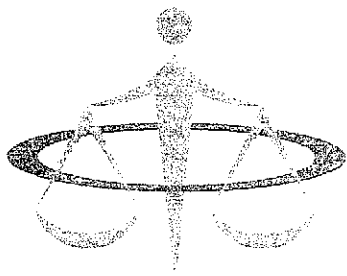
20. TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

21. Este *órgano jurisdiccional* considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV de la *Ley de Medios*, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

22. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, lo agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

23. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el *Acuerdo Impugnado* fue aprobado el seis de

⁹ Véase la Jurisprudencia P/J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, con número de registro digital: 187973.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-045/2022

abril, en sesión de registro con carácter especial permanente, del día cuatro de abril.¹⁰

24. En este sentido, tenemos que de las constancias que obran en autos no se desprende la fecha cierta en que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado por lo que cobra relevancia el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.¹¹

25. Esto es así, ya que existe incertidumbre sobre la fecha en la que el actor tuvo pleno conocimiento de la actuación controvertida, por lo que, para los efectos de la oportuna presentación del *Juicio Ciudadano*, debe tenerse aquella en que fue presentada la demanda correspondiente.

26. En consecuencia, se considera que el *Juicio Ciudadano* que nos atañe, fue presentado oportunamente, pues la demanda respectiva fue recibida por la responsable el día trece de abril y, conforme a la citada jurisprudencia, es esta la fecha que debe considerarse que el actor tuvo conocimiento pleno del *Acuerdo Impugnado*.¹²

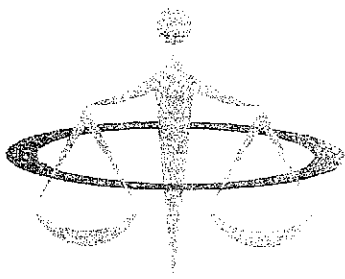
27. **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se satisface ya que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por un ciudadano, quien se ostenta como precandidato registrado al cargo de la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Durango, por el Partido Político *MORENA*, señalando como acto impugnado el *Acuerdo IEPC/CG58/2022* emitido por el Consejo General del *Instituto*, el cual, manifiesta transgrede su derecho político a ser votado al no ser registrado como candidato a un cargo de elección popular por el Partido Político *MORENA* aun cuando participo

¹⁰ Visible a foja 000033 del expediente TEED-JDC-045/2022.

¹¹ Consultable en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpcBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado>

¹² Véase la sentencia TEED-JDC-056/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-045/2022

como aspirante en el proceso de selección de candidaturas de referido órgano partidista, estableciendo que, se le vulneraron sus derechos político electorales al ser discriminado por ser hombre.

28. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

29. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

30. CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.

31. Este *Tribunal* considera pertinente hacer las siguientes precisiones. Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.¹³

32. En ese mismo sentido, este *Órgano Jurisdiccional* ha establecido como criterio que los conceptos de agravio aducidos por los actores o promoventes, en los medios de impugnación en materia electoral, se

¹³Véase las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000> y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.



puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito **SINE QUA NON** que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

33. En consecuencia, en el presente asunto se analizara de manera integral el escrito de demanda para la exposición de los conceptos de agravio, así como, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

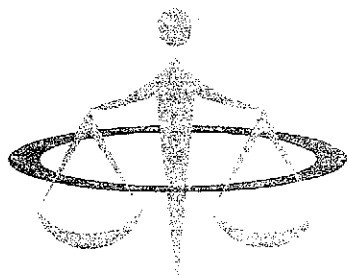
34. QUINTO. RESUMEN DE AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

35. De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por el actor, se desprende que, su pretensión es que se revoque el *Acuerdo Impugnado* y se le registre en la planilla como candidato a la presidencia municipal propietario por el ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Durango, por el Partido Político MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

I. Resumen de Agravios.

El promovente se adolece del *Acuerdo IEPC/CG58/2022*, por el cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por la *Coalición*, porque:

- 1) El Partido Político MORENA no lo incluyó como candidato a la presidencia municipal propietario en la planilla del ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Durango, no obstante de haber solicitado al partido su registro como candidato durante el



- proceso interno de selección, por lo que, se siente discriminado por ser hombre.¹⁴
- 2) El Consejo General del Instituto, al aprobar el acuerdo impugnado, no tomo en cuenta que es la tercera vez que el Partido Político *MORENA* postula a una mujer al cargo de la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Durango, por lo cual contraviene la debida igualdad de género.¹⁵
 - 3) El Instituto debió cerciorase antes de aprobar el acuerdo impugnado que el Partido Político *MORENA* lo discriminó por ser hombre y que antena contra su derecho humano al ser discriminado en razón de género incumpliendo con las reglas democráticas.¹⁶
 - 4) Que el Consejo General, no verificó que el proceso de selección interno del Partido Político *MORENA* estuviera apegado a su normativa estatutaria interna, al aprobar el acuerdo impugnado.¹⁷

II. *Litis*

36. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, el *Acuerdo Impugnado* se dictó conforme a derecho en cuanto a la omisión de la autoridad responsable de analizar violaciones a la normativa estatutaria interna del Partido Político *MORENA*, para la selección y postulación de las candidaturas al ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

III. *Metodología*

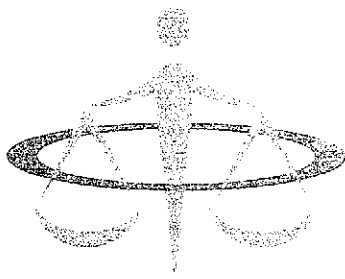
37. Como se adelantó, la pretensión jurídica del promovente es que este *Tribunal* revoque el *Acuerdo Impugnado* y, eventualmente ordene su

¹⁴ Visible a foja 000006 del expediente TEED-JDC-045/2022.

¹⁵ Visible a foja 000006 del expediente TEED-JDC-045/2022.

¹⁶ Visible a foja 000007 del expediente TEED-JDC-045/2022.

¹⁷ Visible a foja 000008 del expediente TEED-JDC-045/2022.



registro como candidato a la presidencia municipal en el ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Durango, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, por el Partido Político MORENA.

38. La causa de pedir del actor consiste en que el *Acuerdo Impugnado* se aparta de la legalidad dado que la autoridad responsable pasó por alto verificar que el Partido Político MORENA cumpliera con las disposiciones partidistas, particularmente el hecho que dentro del proceso de selección interno no cumplió la normativa estatutaria interna del partido al postular sus candidaturas.

39. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁸

40. SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

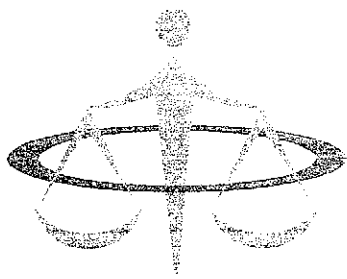
41. Este *Tribunal* considera que, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo IEPC/CG58/2022*, emitido por el Consejo General del *Instituto*, esto porque, el actor no controvierte **vicios propios del acto de autoridad.**

42. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico que rige el proceso de registro de una candidatura de conformidad con la legislación electoral.

a) Marco normativo.

43. El artículo 88, fracción X de la *Ley de Instituciones*, establece que el Consejo General del *Instituto* tiene entre otras atribuciones registrar de

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



forma supletoria las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos.

44. En este sentido, el artículo 187, numeral 3 de la *Ley de Instituciones*, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, regidores, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa estatutaria interna del partido político postulante.

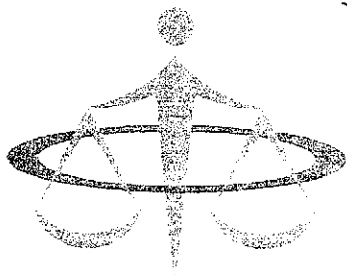
45. Asimismo, el artículo 188, numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, prevé que el respectivo presidente o secretario del Consejo verificará dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en ley aplicable.

46. Cabe precisar que, los criterios aplicables para el cumplimiento de las acciones afirmativas contenidas en el Acuerdo IEPC/CG145/2021 fueron analizadas por coalición tomándose en cuenta como si fuera un solo partido político no por partido político coaligado.¹⁹

47. En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

- 1) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes **manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con la normativa estatutaria interna del partido político que los postule.**
- 2) Es obligación del *Instituto*, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

¹⁹ Véase el acuerdo IEPC/CG05/2022.



b) Justificación.

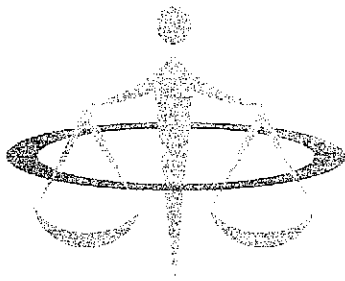
48. Al respecto, con independencia de lo acertado o no de los argumentos, este *órgano jurisdiccional* estima que los agravios en estudio devienen **inoperantes** al no estar dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó el *Instituto* para aprobar los registros de las candidaturas a los ayuntamientos, en específico el del municipio de San Juan del Río, Durango, por la *Coalición*, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

49. En este sentido, sirve de sustento el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que estableció que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, debe ser combatido por **vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas**, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.²⁰

50. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias dictadas **SUP-JDC-254/2018**, **SUP-JDC-70/2018**, así como, de la Sala Regional Monterrey **SM-JDC-303/2021**.

51. En este sentido tenemos que, cuando la autoridad electoral realiza el registro solicitado por un partido político, sólo podrá ser impugnado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 15/2012, de Sala Superior de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>.



52. Esto es así, porque el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo General del *Instituto*, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a los ayuntamientos, es el de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el partido político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

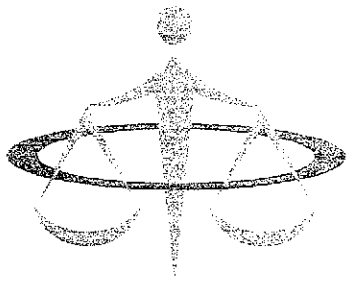
53. Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma, que el *Instituto*, tenga deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

54. Lo anterior, debido a que existe la **presunción legal**, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

55. En el caso particular, la autoridad responsable tomó en cuenta, al emitir el *Acuerdo Impugnado*, la lista de fórmulas de candidatos a los ayuntamientos, en específico el municipio de San Juan del Río, Durango que presentó el Partido Político *MORENA* en conjunto con la *Coalición*, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

56. Lo anterior, conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos la cual, posibilita a su favor el de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*.

57. En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del *Instituto* para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito



por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa estatutaria interna.

58. Asimismo, no se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

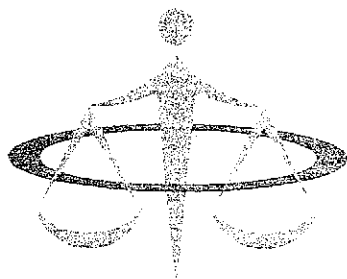
59. Esto es así, ya que se advierte de la Ley aplicable que el legislador estableció que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa estatutaria interna.

60. Lo anterior, implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático conforme a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

61. Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos prevé en los artículos 39, numeral 1, inciso j), y 47, numeral 2 que los resultados de la organización de los procesos de selección internos pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el *Tribunal*, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

62. En este sentido tenemos que, el actor impugna el *Acuerdo IEPC-CG58/2022*, mediante el cual, el Consejo General del *Instituto*, aprobó entre otras, las candidaturas para el ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Durango, sin que controvierta esencialmente vicios propios, sino más bien, sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido Político *MORENA*, indebidamente seleccionó a sus candidatos y, que vulneró con ello el procedimiento interno de selección de candidaturas.

63. En este sentido el promovente, no confronta directamente el *Acuerdo Impugnado* sino actuaciones partidistas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-045/2022

64. Por lo que, este *órgano jurisdiccional* considera que los conceptos de agravio no están encaminados a controvertir el acuerdo del Consejo General del *Instituto* por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a la autoridad responsable, sino del proceso de selección aprobado por el Partido Político *MORENA*, por lo que, son inoperantes los conceptos de agravio por las consideraciones ya vertidas.

65. En consecuencia, lo procedente es confirmar el *Acuerdo IEPC/CG58/2022* emitido por el Consejo General del *Instituto*, por el que, aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado presentada por la *Coalición*, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en lo que fue materia de impugnación.

66. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

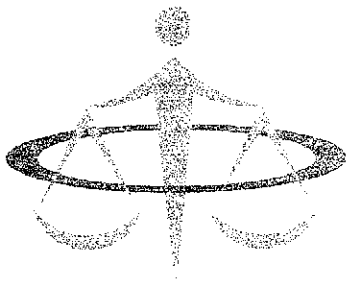
67. **ÚNICO.** Se **confirma** el *Acuerdo Impugnado IEPC/CG58/2022*, emitido por el Consejo General del *Instituto*, en lo que fue materia de impugnación.

68. **Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

69. **NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, numeral 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios*.

70. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-045/2022

Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**